



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0195/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00518-2014, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por la parte accionada, la Policía Nacional, a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 07 de octubre del año 2014, por el señor JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA, contra la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la ley.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO al grado que ostentaba al momento de su cancelación y se le RECONOZCA el tiempo que estuvo fuera del servicio y que les sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración, del señor JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA.*

*CUARTO: FIJA a la Policía Nacional, un ASTREINTE PROVISIONAL, conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANO (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer, a fin de ejecutar la eficacia de lo decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a la parte accionante, señor JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA, a la parte accionada la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 122/2015, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, a requerimiento del señor Juan Gabriel Almonte Parra.

**2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), contra la referida sentencia núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). En dicho escrito se solicita que sea anulada la misma.

El recurso precedentemente descrito fue notificado al señor Juan Gabriel Almonte Parra y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 1619-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), en su Sentencia núm. 00518-2014, acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Gabriel Almonte Parra contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley y, en consecuencia, ordenó su reintegro al grado que ostentaba al momento de su cancelación, que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera del servicio y que les sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta su reintegración, bajo los siguientes argumentos:

a. (...) *con relación al medio de inadmisión planteado, es oportuno establecer que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por las disposiciones del artículo 70 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parte de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

b. (...) *a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA, en fecha 01 de abril del 2006, ingresó a las filas de la Policía Nacional con el grado de Raso, mediante la orden Especial No. 019-2006, llegando a alcanzar con posterioridad el rango de Sargento; b) que en fecha 10 de enero de 2012 fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizada un acta de conducencia a los nombrados Víctor Pie y Johnny Pie de nacionalidad Haitiana (sic), por el hecho de estos estar armados de cuchillos de unas 10 pulgadas de largo, agrediendo físicamente a los miembros de acción rápida de la Policía Nacional parte este, en donde resultó con heridas en la mano izquierda el sargento JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA; c) que el señor JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA resultó con heridas de arma blanca en el incidente ocurrido en el sector de Mendoza, según el certificado médico marcado con el número 14873 del INACIF de fecha 11 de enero del 2012; d) que a raíz de la investigación realizada por la Policía Nacional y la Fiscalía de la Provincia (sic) Santo Domingo, se inicio un proceso donde la fiscalía solicitó la suspensión de los oficiales en sus funciones, alegando que los mismos se habían manejado de manera incorrecta al presentarse al negocio de los nacionales haitianos, por lo que la Policía Nacional procedió a suspender al sargento JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA, efectivo en fecha 01 de julio de 2012, conforme la Orden General No. 037-2012, de la Jefatura de la Policía Nacional, haciéndose efectiva la cancelación del nombramiento del señor JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA, como Sargento de la Policía Nacional; e) que el supuesto de hecho que motivó su cancelación se debió a que supuestamente incurrió en mala conducta; f) que el accionante le ha solicitado a la Jefatura de la policía Nacional la revisión de su caso a fin de ser reintegrado a las filas de dicha institución policial, sin tener resultados favorables al respecto; g) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió de realizar la Policía Nacional ante el organismo correspondiente para dar al traste con la desvinculación del accionante.*

*c. (...) el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional al momento en que se aprestó a cancelar el nombramiento del accionante, Sargento JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) el artículo 69 de la referida Ley No. 96-04, expresa: “Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principio de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”.

e. (...) la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos oficiales que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.

f. (...) a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del 01 de Julio de 2012 (sic), sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en las observaciones del acto que da cuenta de la consumación de dicha cancelación, además de que ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se le ha tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para cancelar el nombramiento del accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.*

*g. (...) habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor JUAN GABRIEL ALMONTE PARRA, al momento en que se aprestó a cancelar su nombramiento, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, es evidente que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día 01 de Julio del 2012 (sic), hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.*

*h. (...) de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión judicial contra la Policía Nacional y a favor del amparista. En tal sentido, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: "a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreinte cuya*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreñirte...".*

i. (...) lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vincula públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar en el dispositivo de la sentencia por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria de la astreinte será a favor de la Liga Dominicana Contra el Cáncer, ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas afectadas de Cáncer, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la referida sentencia núm. 00518-2014. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. (...) *en primer orden el accionante hizo valer documentos que no le fueron notificados a la parte accionada Policía Nacional, en franca violación al artículo 69.4 de la Carta Magna y al artículo 78 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

c. (...) *en la sentencia atacada establece: "Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la Republica haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la Republica ni del Poder Ejecutivo." Lo planteado en este punto es totalmente absurdo, ya que no guarda relación alguna con el presente proceso, ya que esto se refiere a los oficiales, entiéndase de Segundo Teniente para arriba, que de sargento mayor para abajo es una facultad del jefe de la Institución desvincular miembros.*

d. (...) *por todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional de la Rep. Dom., necesariamente debe decretar la violación AL DEBIDO PROCESO, y AL DERECHO DE DEFENSA, pero en perjuicio de la parte accionada POLICIA NACIONAL, por tanto debe anular la sentencia objeto del presente recurso de revisión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional de amparo, señor Juan Gabriel Almonte Parra, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado dicho recurso constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión del Procurador General Administrativo

El procurador general administrativo, en su escrito de defensa, en representación de la Policía Nacional, pretende que se revoque la Sentencia núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, argumentado lo que sigue:

a. (...) *esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución (sic) y la leyes.*

### 7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 122/2015, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), a la Policía Nacional, a requerimiento del señor Juan Gabriel Almonte Parra.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Notificación de la Sentencia núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), al señor Juan Gabriel Almonte Parra, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.

4. Auto núm. 1619-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Auto núm. 1619-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica al señor Juan Gabriel Almonte Parra el recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que se desvincula al señor Juan Gabriel Almonte Parra, hoy recurrido, de las filas de la Policía Nacional, al darle de baja mediante la Orden Especial núm. 037-2012, de la Jefatura de la Policía Nacional, por lo que interpuso una acción de amparo, a fin de que se revoque dicha orden, se ordene el reintegro como sargento y el pago de los sueldos dejados de percibir. La acción fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con el fallo, la Policía Nacional presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, por alegada violación al sagrado derecho a la defensa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a. Luego del análisis del expediente, este tribunal ha podido comprobar que el hoy recurrido, señor Juan Gabriel Almonte Parra, incoó una acción de amparo, a fin de que el juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, y el pago de los sueldos dejados de percibir.
- b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo establecido en el precitado artículo 95, este tribunal constitucional decidió en la Sentencia TC/0080/12<sup>1</sup> que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13<sup>2</sup>, TC/0071/13<sup>3</sup> y TC/0132/13.

d. En la especie, se ha podido comprobar que la parte ahora recurrente, Policía Nacional, presentó el recurso de revisión constitucional el seis (6) de abril de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00518-2014, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, habiendo tenido conocimiento de la señalada sentencia el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 122/2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

e. De lo anterior se desprende que, al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia –veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)– y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo –seis (6) de abril de dos mil quince (2015)–, este eventualmente podría devenir en extemporáneo, pero el caso de la especie que nos ocupa tiene una connotación diferenciada, ya que el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, de conformidad con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual se establece que el plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo es franco y hábil, se vencería el

---

<sup>1</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueves dos (2) de abril de dos mil quince (2015), día este que correspondía al jueves de Semana Santa de dicho año (jueves santo).

f. En tal sentido, la Circular núm. 0023, publicada por el Poder Judicial de la República Dominicana, el martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), dispuso:

*El Poder Judicial informa que, debido al asueto de Semana Santa, estará laborando hasta las 12:00 del mediodía del miércoles 1 de abril, reiniciando las labores el lunes 6 de abril, **por tanto jueves 2 y viernes 3 no serán laborables.**<sup>4</sup>*

g. Asimismo, la jurisdicción constitucional, a través de la Circular INT-TC-2015-01099, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Constitucional a través de la Dirección de Gestión Humana, dispuso: “(...) por motivo del asueto de Semana Santa este Tribunal Constitucional laborará hasta el miércoles 1ro. de abril (inclusive) hasta las 12:30 p.m., retornando a nuestras labores el lunes 6 de abril en horario habitual”.

h. De acuerdo con todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que el día que se vencía el plazo de los cinco (5) días hábiles y franco del recurso que nos ocupa era el jueves santos dos (2) de abril de dos mil quince (2015), día este que no era laborable para los tribunales de la República; en consecuencia, el día del vencimiento del referido plazo se prorrogaba para el día laborable siguiente, que correspondía al lunes seis (6) de abril de dicho año, por lo que concluimos que el presente recurso de revisión constitucional deviene en admisible, ya que fue interpuesto en tiempo hábil.

i. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

---

<sup>4</sup> Negrita y subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de año dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que con su conocimiento se podrá establecer el alcance del plazo que tienen los accionantes para requerir la restauración de los derechos alegadamente vulnerados, tales como el debido proceso y el derecho al trabajo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de que el señor Juan Gabriel Almonte Parra fue dado de baja y desvinculado como sargento de la Policía Nacional, a partir del primero (1°) de julio de dos mil doce (2012), por lo que interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le sean restaurados sus derechos fundamentales del debido proceso y del trabajo alegadamente vulnerados por parte de la Policía Nacional.

b. Ante tal acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00518-2014, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), falló acogiendo dicha acción constitucional y ordenó a la Policía Nacional que reintegre en el rango que ostentaba al señor Juan Gabriel Almonte Parra, por haber constatado que no se le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario.

c. Este Tribunal Constitucional, al verificar las piezas que componen el presente expediente, no comparte la decisión adoptada en la referida sentencia núm. 00518-2014, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, en cuanto a que el juez de amparo se abocó a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Gabriel Almonte Parra, en el sentido de que ha podido evidenciar que el referido señor Almonte fue desvinculado de la Policía Nacional el primero (1°) de julio de dos mil doce (2012) e interpuso la señalada acción de amparo ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En tal sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en el numeral 2) del artículo 70 lo que sigue:

*Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad...*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

e. El juez de amparo, a través del análisis realizado en la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, concluyó lo que sigue:

*VI) Que con relación al medio de inadmisión planteado, es oportuno establecer que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parte de una fecha concreta, es una actuación que se produce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin el estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

f. En la especie, conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, no hay evidencia que compruebe que el señor Juan Gabriel Almonte Parra haya realizado actuaciones que renueven día a día la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esgrimidos por el juez de amparo para comprobar que se está ante una violación continua, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

g. En tal sentido, el Tribunal Constitucional fijó el precedente que sigue en su Sentencia TC/0033/16<sup>5</sup>:

*f) Este tribunal disiente de la valoración que hizo el juez de amparo respecto del plazo para computar la interposición de la acción de amparo, por entender que cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua.*

h. Asimismo, este tribunal ha fijado el precedente en torno a violaciones continuas, en su Sentencia TC/0205/13<sup>6</sup> y ratificado en las sentencias TC/0167/14<sup>7</sup> y TC/0033/16:

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública,*

---

<sup>5</sup> De fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Página 15

<sup>6</sup> De fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

<sup>7</sup> De fecha siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), literal g), página 19



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

i. Todo lo anterior evidencia que no es posible que el señor Juan Gabriel Almonte Parra, hoy recurrido, no haya podido tomar conocimiento de su desvinculación como sargento dentro de las filas de la Policía Nacional durante los dos (2) años, tres (3) meses y seis (6) días transcurridos desde la efectividad de la cancelación [el primero (1º) de julio de dos mil doce (2012)] hasta la interposición de la acción de amparo [el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)], por lo que la interposición de la acción de amparo fue presentada fuera del plazo de los sesenta (60) días, establecido por el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

j. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho antes expresadas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Juan Gabriel Almonte Parra, por extemporáneas.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Juan Gabriel Almonte Parra, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00518-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**